

RESOLUCIÓN NACIONAL 03
(20 de enero de 2020)**"Por la cual se impone una sanción disciplinaria a la estudiante Carolina Nariño Sánchez"**

El Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina, en uso de sus atribuciones Estatutarias y Reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 111 del Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011 del Consejo Superior, por medio del cual se expidió el Reglamento Estudiantil, procede a proferir la decisión correspondiente, dentro de la presente actuación disciplinaria, adelantada en contra de la señora Carolina Nariño Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023936200 del programa de Contaduría Pública de la Fundación Universitaria del Área Andina,

CONSIDERANDO:**I. Antecedentes**

1. La estudiante Carolina Nariño Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.936.200 adscrita al programa de Contaduría Pública quien se encontraba radicada en Argentina, el 16 de octubre y 6 de noviembre de 2019 radicó a través de la línea de servicio al estudiante solicitudes con el fin de validar su requisito de Grado de idiomas, remitiendo así el resultado del examen TOEIC. Desde el Departamento de idiomas, según el protocolo institucional, se envió la solicitud formal ante el instituto evaluador (Instituto Cultural Argentino Norteamericano ICANA) con el fin de confirmar la autenticidad del certificado de resultados de la prueba de inglés de la estudiante en mención.
2. Posteriormente el pasado 06 de noviembre de 2019, la Fundación recibió respuesta por parte del Instituto Cultural Argentino Norteamericano (ICANA) donde aclaran que la estudiante Carolina Nariño Sánchez efectivamente realizó el examen pero que los resultados son propiedad de la estudiante y de ETS; a quienes el Departamento de idiomas les solicitó autorización para enviarlos de forma digital. De igual manera se notifica a la estudiante en mención acerca de la solicitud realizada al Instituto.
3. De acuerdo a lo anterior, Carolina Nariño Sánchez envió un comunicado al Director Nacional de la Oficina de Relaciones Internacionales Fernando Alonso Téllez, en el cual admite haber cambiado los resultados obtenidos en la prueba aplicada por el instituto ICANA.
4. En consecuencia de lo anterior, se notifica de dicha situación a la Dirección del Programa de Contaduría Pública de la Fundación Universitaria del Área Andina, quien el pasado 6 de diciembre de 2019 dio apertura formal al proceso disciplinario y formuló cargos a la estudiante Carolina Nariño Sánchez mediante Auto, el cual fue notificado personalmente a la estudiante mencionada, el mismo 06 de diciembre de 2019.
5. Posteriormente el 09 de diciembre de 2019 la estudiante Carolina Nariño Sánchez radicó ante la Dirección del programa, escrito de descargos ofreciendo excusàs a la institución por el hecho ocurrido, aceptando los cargos y manifiesta asumir la decisión que tome la Institución respecto de su situación disciplinaria.

6. En cumplimiento del debido proceso y de acuerdo al artículo 109 del Reglamento Estudiantil de la Fundación Universitaria del Área Andina, el 17 de diciembre de 2019 el Consejo Académico de la institución aprobó la recomendación de interposición de la sanción disciplinaria consistente en la suspensión de actividades académicas por un semestre a la estudiante Carolina Nariño Sánchez con 37 votos a favor de 48 miembros; decisión que consta en el acta fechada del mismo día.
7. El 13 de enero de 2020 la Secretaría General de la institución efectuó el traslado formal del expediente de Carolina Nariño Sánchez una vez formalizada la decisión del Consejo Académico expuesta en el punto anterior mediante la respectiva acta, a esta Rectoría con el fin de tomar una decisión de fondo respecto del proceso disciplinario de la estudiante mencionada.

II. Consideraciones de Instancia

Después de analizar la información recaudada, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa y una vez agotada la etapa procesal de presentación de descargos, y teniendo en cuenta que, por parte de la estudiante en mención, se presentaron los respectivos descargos por escrito dentro del término reglamentario para tal fin, mediante escrito fechado del 9 de diciembre de 2019, a través de los cuales Carolina Nariño Sánchez aceptó los cargos formulados por la Dirección del Programa de Contaduría Pública, procede el análisis del material probatorio obrante en el expediente, documentación que concuerda entre sí y confirma los hechos expuestos, así como los cargos aceptados y confesión por parte de la estudiante procesada lo cual será analizado seguidamente.

En primero lugar, se evidencia el certificado de resultados de la prueba de inglés ETC TOEIC, radicada por Carolina Nariño Sánchez con el fin de aprobar el requisito de grado del idioma inglés, con resultados que no corresponden a la realidad. De igual forma consta el certificado de resultados de la prueba de inglés ETC TOEIC enviado por el instituto ICANA de Argentina con los resultados reales obtenidos por la estudiante en mención.

Por otro lado se puede evidenciar dentro del expediente, un comunicado vía correo electrónico remitido por el Director Nacional de la Oficina de Relaciones Internacionales Fernando Alonso Téllez a la Dirección del programa reportando el caso y afirmando que: *"Me permito confirmarles que acabo de recibir un audio de la estudiante confesando que había modificado los resultados finales de su examen"*.

Igualmente se puede apreciar dentro del expediente del caso, una copia del auto de apertura formal y formulación de cargos a Carolina Nariño Sánchez fechado del 6 de diciembre de 2019, así como la constancia de notificación personal de dicho auto de la misma fecha.

Finalmente obra en el expediente el documento de descargos suscrito por Carolina Nariño Sánchez radicado el 09 de diciembre de 2019, a través del cual Carolina Nariño Sánchez confirma los hechos expuestos y afirma que efectivamente presentó el certificado de inglés con los resultados adulterados, acepta los cargos y manifiesta asumir las consecuencias de ello.

Como se ha venido manifestando, la estudiante procesada ha confesado la comisión de la falta disciplinaria de falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos académicos, certificaciones y firmas dispuesta en el literal g) del artículo 104 del Reglamento Estudiantil, ha aceptado los hechos y cargos formulados por la Dirección del programa, lo cual nos lleva a tomar en cuenta dicha manifestación para la decisión de fondo

respecto de la situación disciplinaria de la estudiante Carolina Nariño Sánchez. La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se adoptó el Código General del Proceso, dispone dentro de su régimen probatorio la confesión, la cual debe contener para su validez las siguientes características:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

De igual forma la Corte Suprema de Justicia define la confesión como:

Consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria; confesar, pues, es reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas. (Corte Suprema de Justicia, Exp. 21575 de 2017).

Conforme lo expuesto, podemos evidenciar que la confesión realizada por la estudiante procesada, es válida a la luz del ordenamiento jurídico nacional, pues cumple con los preceptos legales y jurisprudenciales para su validez, razón por la cual esta Rectoría tendrá en cuenta este medio probatorio para la decisión de fondo.

Por otro lado, es importante tener en cuenta para el presente caso, lo dispuesto en nuestra normatividad institucional, específicamente el Reglamento Estudiantil, correspondiente al Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011, del Consejo Superior, que en su artículo 105, dispone:

Artículo 105: Sanciones disciplinarias. *Las faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal privada y escrita. Si con posterioridad a la imposición de la sanción, el estudiante reincide en la comisión de la falta, esta conducta será considerada como falta grave y se procederá a aplicar la sanción correspondiente.*

Las faltas graves serán sancionadas con amonestación escrita con cargo a la hoja de vida del estudiante y la imposición de matrícula condicional durante el tiempo necesario para cumplir la

condición. De acuerdo con los atenuantes (no tener antecedentes disciplinarios en la Fundación Universitaria del Área Andina, tener buena conducta, hechos cometidos a título de culpa) o agravantes (reincidir en la comisión de la falta, cuando la conducta se comete en forma dolosa), las faltas gravísimas serán sancionadas con:

a.- La cancelación de la matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando.

b.- La suspensión del estudiante, quien será readmitido una vez cumpla el término de la suspensión. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto de las funciones de las Instituciones de Educación Superior y su influencia en la sociedad se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional donde reitera la importancia de la función social de las Instituciones de Educación Superior.

Sentencia T-820 de 2014 Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez: "(...) el derecho a la educación, concebido como el medio a través del cual el individuo accede al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, es un derecho al que, por su íntima relación con el principio de dignidad humana, se le ha reconocido el carácter de fundamental, pues el hombre, en el transcurso de su vida, se encuentra inmerso en un proceso de permanente aprendizaje y realización, que está destinado a nunca terminar y que solo puede ser satisfecho a partir de la constante y perpetua adquisición de conocimiento.

Adicional a lo anterior, es menester destacar que a este derecho le ha sido reconocida **una especial función social, pues se encuentra íntimamente relacionado con el progreso de la humanidad, no solo porque pretende el desarrollo del individuo, sino porque le permite a éste adquirir las herramientas necesarias a efectos de desempeñarse eficientemente en su medio y, así, desempeñar un mejor papel en sus relaciones con la sociedad. (...)**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entonces las instituciones de educación superior la función social es educar para servir a la sociedad como una persona llena de valores, que circule dentro del ámbito legal y transitar siempre haciendo bien a su entorno social. Lo anterior en concordancia con la normatividad nacional relacionada con el tema, específicamente la ley 115 de 8 de febrero de 1994, la cual contempla:

ARTÍCULO 5o. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, **moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.**
2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, **a la paz,** a los principios democráticos, **de convivencia,** pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. **La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.**
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 109. FINALIDADES DE LA FORMACIÓN DE EDUCADORES. *La formación de educadores tendrá como fines generales:*

- a) *Formar un educador de la más alta calidad científica y **ética**;*
- b) *Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;*
- c) *Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y*
- d) *Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.*

ARTÍCULO 110. MEJORAMIENTO PROFESIONAL. **La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética,** pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, toma relevancia las disposiciones normativas antes expuesta en el caso que aquí nos ocupa, pues la Fundación Universitaria del Área Andina, en el ejercicio de su objeto institucional, propende por el aporte de profesionales de calidad a la sociedad nacional, formados bajo una estricta ética y moral profesional; No seríamos responsables con nuestra sociedad ni estaríamos cumpliendo nuestra misión institucional, si permitiésemos la salida al campo laboral, a un egresado que cometa un hecho como el probado dentro del presente proceso, sin una consecuencia alguna.

III. Sanción de Instancia

El Acuerdo 027 de 25 de octubre de 2011 del Consejo Superior, mediante el cual se adoptó el Reglamento Estudiantil, dispuso a través de su régimen disciplinario, en el artículo 100 que las faltas disciplinarias son:

Artículo 100: Faltas disciplinarias. *Son conductas del estudiante contrarias a la vida y cultura institucional. La función disciplinaria tiene como finalidad fomentar el respeto, la buena fe y la honestidad entre la comunidad educativa, y entre ésta y la Fundación Universitaria del Área Andina. Constituyen faltas disciplinarias las conductas de los estudiantes que sean realizadas en desarrollo de, o con relación a las actividades institucionales dentro o fuera de la Fundación Universitaria del Área Andina, como están señaladas en el presente Reglamento.*

Las faltas cometidas por los estudiantes se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Respecto de la conducta cometida por la estudiante Carolina Nariño Sánchez, expuesta en los antecedentes de la presente, conducta que se enmarca como una falta disciplinaria a la luz del artículo del Reglamento Estudiantil antes citado.

Encontramos que esta conducta, se configura dentro de las establecidas en el reglamento estudiantil, como falta gravísima, en los términos del literal el literal g) del artículo 104, del Reglamento Estudiantil:

Artículo 104: Faltas gravísimas. *Constituyen faltas gravísimas:*

(...)

g. La falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos académicos, certificaciones y firmas.

Teniendo claridad en lo anterior, es importante tener en cuenta, que el Artículo 105 del mismo Reglamento Estudiantil ya citado previamente, dispone las sanciones disciplinarias que deben imponerse en caso de incurrir en una conducta tipificada en el mismo Reglamento como una falta disciplinaria. En el inciso tercero señala que las faltas gravísimas serán sancionadas así:

a.- La cancelación de la matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando.

b.- La suspensión del estudiante, quien será readmitido una vez cumpla el término de la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina,

RESUELVE:

Primero: Sancionar la conducta de la estudiante **Carolina Nariño Sánchez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023936200, del programa de Contaduría Pública de la Fundación Universitaria del Área Andina, como falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104 del Reglamento Estudiantil.

Segundo: Imponer como sanción a la estudiante Carolina Nariño Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023936200, **La Suspensión de actividades académicas por un semestre**, la cual se hará efectiva en el semestre inmediatamente siguiente al cual quede en firme la presente decisión.

Tercero: Notificar personalmente a través de la Secretaría General la presente decisión a la señora Carolina Nariño Sánchez, informándole que contra la misma proceden los recursos de **Reposición o/y Apelación** los cuales deberán ser presentados por escrito dentro de los (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación. En caso de no poderse notificar personalmente, se notificará por edicto.

Cuarto: En firme la decisión sancionatoria, se remitirá copia a Registro y Control y al Programa Académico para que repose en la hoja de vida de la disciplinada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

José Leonardo Valencia Molano
Rector Nacional

Proyectado por: Juan Guillermo Maldonado
Revisado por: María Angélica Pacheco Chica
Aprobado por: José Leonardo Valencia Molano

María Angélica Pacheco Chica
Secretaria General

Fundación Universitaria del Área Andina - Secretaria General

Compareció: _____ Identificado(a) con: _____

Con el fin de notificarse de la presente decisión, recibió copia de la misma y se le advirtió que contra la misma procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta notificación.

Ciudad y fecha: _____

Notificado(a): _____

Quien notifica: _____